

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA  
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SE-090221

Período 2018-2021.

Acuerdo N° 2,176

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””2,176) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración PROYECTO DE IMPROPONIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN PUESTO NÚMERO 1211, MERCADO CENTRAL, el cual fue expuesto por la Licenciada Bethania María Velasco Zometa, Auxiliar Jurídico de Sindicatura Municipal.
- II- Que por recibido Recurso de Apelación interpuesto a las catorce horas con once minutos del día tres de febrero de dos mil veintiuno, por la Licenciada REYNA CRISTINA RIVERA, en calidad de apoderada General Judicial de la señora REINA ARELY DERAS LARA, calidad que comprueba con copia certificada del testimonio de Poder General Judicial con cláusula especial otorgado a su favor; quien manifiesta su inconformidad de la resolución emitida por el Comité de Adjudicación y Desadjudicación de Puestos y Locales de los Mercados Municipales de Santa Tecla, a las ocho horas con veinte minutos del día dos de marzo de dos mil veinte, en la que resuelve entre otras: a) DENEGAR LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN, del puesto UN MIL DOSCIENTOS ONCE, a la señora REINA ARELY DERAS LARA; b) ORDÈNESE a la señora REINA ARELY DERAS LARA, desocupar el puesto MIL DOSCIENTOS ONCE del Mercado Central en un plazo de setenta y dos horas, para tal efecto podrá retirar mobiliario o producto de su propiedad, debiendo dar aviso a la administración municipal del Mercado para efecto de levantar el acta respectiva y que será archivada en el expediente.
- III- ANTECEDENTES: La señora Reina Arely Deras Lara, fue arrendataria del puesto UN MIL DOSCIENTOS ONCE del Mercado Central, sin embargo resultado del proceso administrativo sancionatorio, a través de la resolución de las ocho horas con treinta y dos minutos del veinticinco de julio de dos mil diecinueve, se DESADJUDICO a la señora Deras Lara por incumplimiento en sus obligaciones de pago y por no permanecer frente al puesto, establecidas en los artículos 8 literal a) y

e), 26 literal a) y d) de la Ordenanza de Organización y Funcionamiento de los Mercados Municipales de Santa Tecla, resolución que fue notificada a las trece horas con treinta minutos del doce de agosto de dos mil diecinueve.

El día veintitrés de enero de dos mil veinte, la señora Reina Arely Deras Lara, presentó solicitud y documentación a efectos de tramitar la adjudicación del puesto UN MIL DOSCIENTOS ONCE (1211) del Mercado Central.

Dentro de los argumentos realizados por el comité para DENEGAR la adjudicación se consideró que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 13 literal a) de la Ordenanza de Organización y Funcionamiento de los Mercados Municipales de Santa Tecla; agregando al expediente estado de cuenta de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, en el que se visualiza que existe mora en el pago de las tasas a nombre de la solicitante, por la cantidad de CIENTO SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 29/100. (US\$160.29).

- IV- Que el artículo 3 de la LPA establece como principio general de la actividad administrativa, la legalidad de sus actos, con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquello que este previsto expresamente en la ley y en los términos en que esta los determine; la actuación del Comité de Adjudicación y Desadjudicación de Puestos y Locales de los Mercados Municipales de Santa Tecla, se encuentra conforme a derecho corresponde.
- V- Que respecto de los actos de técnica autorizatoria, la Sala de lo Constitucional ha sostenido, por ejemplo en la sentencia pronunciada el 13-XII-2005, en el proceso de Inconstitucionalidad 8-2004, que esta técnica constituye una forma de incidencia en la esfera jurídica de los particulares, en el sentido que la autoridad con potestades normativas regula el ejercicio de determinadas actividades que le son propias, y que solo podrá llevarlas a cabo previa intervención de la administración encaminada a constatar el cumplimiento de las condiciones materiales, formales y procedimentales previstas, al efecto, por el ordenamiento jurídico. Dichas actuaciones persiguen, en rigor, un fin de carácter público: se recurre a ellas para proteger determinados intereses colectivos, según la naturaleza de la actividad de que se trate. En ese sentido, la potestad de conceder autorizaciones lleva ínsita la posibilidad que la Administración Pública impida el ejercicio de las actividades reguladas en los casos en que no exista la autorización debida y, en general, en todos aquellos en que esas actividades se ejerciten al margen de los lineamientos

definidos por el ordenamiento. De lo contrario, no se alcanzaría el fin que persigue la norma que instituye la autorización en cada caso. Las actuaciones vinculadas con la técnica autorizatoria administrativa como la denegatoria, principalmente en lo relativo al establecimiento y cumplimiento de condiciones para el ejercicio de estos, no implica concesión ni privación de derechos fundamentales. En consecuencia, en tales supuestos no existe la obligación constitucional de seguir un procedimiento previo para tal efecto, ya que no se está en presencia de un acto privativo de derechos.

- VI- Que dentro del fundamento de derecho que realiza la apelante, menciona que se causa un daño irreparable a su representada, en vista que con ello se viola los principios Constitucionales de Derecho al trabajo e igualdad procesal, consagrados en los artículos 2 y 11 de la Constitución; sin embargo no realiza un análisis sustentado ni fundamentado; la apelación debe cumplir con los requisitos básicos del artículo 71 de la LPA, para que la acción no sea demeritada. No es suficiente relacionar la base constitucional del supuesto agravio, es fundamental relacionar los hechos y condiciones en que estos han sido violados, es decir nos encontramos ante un recurso de apelación con falta de fundamento, en el que no se ha realizado la relación de las acciones y omisiones en la que consiste la violación alegada. Es de señalar que este análisis no es un mero formalismo, ya que se encuentra estrechamente vinculado a la pretensión del apelante.

Por lo tanto, con base a lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, **ACUERDA:**

- 1. Declárese improponible, el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada REYNA CRISTINA RIVERA, en calidad apoderada General Judicial de la señora REINA ARELY DERAS LARA, por defecto en la pretensión.**
- 2. Estese a lo resuelto por el Comité de Adjudicación y Desadjudicación de Puestos y Locales de los Mercados Municipales de Santa Tecla, en resolución de las ocho horas con veinte minutos del día dos de marzo de dos mil veinte. CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.-Comuníquese"""".**

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, a los nueve días del mes de febrero de dos mil veintiuno.

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA TECLA, INTEGRADO POR: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL. REGIDORES PROPIETARIOS: VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, CARMEN IRENE CONTRERAS DE ALAS, JOSÉ

GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JULIO ERNESTO GRACIAS MORÁN C/P JULIO ERNESTO SÁNCHEZ MORÁN, NERY ARELY DÍAZ AGUILAR, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA, MIREYA ASTRID AGUILLÓN MONTERROSA Y NORMA CECILIA JIMÉNEZ MORÁN. REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, JORGE LUIS DE PAZ GALLEGOS, REYNALDO ADOLFO TARRÉS MARROQUÍN Y BEATRIZ MARÍA HARRISON DE VILANOVA; PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL 1 DE MAYO DE 2018 AL 30 DE ABRIL DE 2021.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO  
SECRETARIO MUNICIPAL**